

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2020.

**Expediente No.** : 11001334204720190036200  
**Demandante** : MARÍA DEL PILAR RESTREPO SABOGAL.  
**Demandado** : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Asunto** : APREHENDE CONOCIMIENTO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN.

Asignada por reparto la controversia de la referencia este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá el conocimiento, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Dr. Germán Contreras Hernández, en nombre y representación de la Dra. MAITE DEL PILAR RESTREPO SABOGAL, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la nulidad del acto administrativo Oficio N° DEAJ08-17581 del 12 de septiembre de 2008, que negó el reconocimiento y pago de la bonificación de gestión judicial a la demandante en calidad de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, a título de Restablecimiento del Derecho se solicitó el pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación gestión judicial mensual, desde el 1° de enero de 2004 a la fecha, teniendo en cuenta que debe igualar al 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de altas cortes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4040 de 2004.
2. Expediente radicado el 22 de enero de 2009, bajo el N° 11001333102620090003100, asignado por reparto al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.
3. Mediante auto del 20 de marzo de 2009<sup>1</sup> el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito De Bogotá, se declaró impedido para el conocimiento de la presente controversia ordenando remitir el proceso al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.
4. De igual forma, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 21 de agosto de 2009, se declaró impedido para tramitar las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 25-26 del exp.

<sup>2</sup> Ver. fl 29-30 del exp.

5. El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 16 de octubre de 2009, declaró infundado el impedimento remitido, y ordena devolver el expediente al Juzgado remitente<sup>3</sup>.
6. Por su parte el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia de 20 de noviembre de 2009<sup>4</sup>, remite nuevamente el expediente al El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento al artículo 149 del C.P.C.
7. El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve devolver el proceso nuevamente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 A del CCA<sup>5</sup>; cumplido lo anterior, el Juzgado Veintisiete (27) administrativo, resuelve admitir la demanda y notificar a las partes el 09 de abril de 2010<sup>6</sup>.
8. A través de auto de 04 de junio de 2010, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar<sup>7</sup>.
9. Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora el 15 de junio de 2010, se interpone recurso de apelación contra el auto anterior<sup>8</sup>.
10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, M.P Carmelo Perdomo Cuéter, dispone en providencia del 29 de noviembre de 2010, declarar el impedimento de todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del recurso de alzada<sup>9</sup>.
11. El Consejo de Estado, C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve, acepta el impedimento anterior y ordena efectuar el sorteo de conjuces correspondiente<sup>10</sup>.
12. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Conjuez Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, en auto de 09 de octubre de 2013<sup>11</sup>, revocó parcialmente el auto apelado de 04 de junio de 2010 y ordenó remitir el expediente al juzgado de origen.
13. A pesar de la orden anterior, el proceso es ingresado al Despacho del Conjuez Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, quien corre traslado para alegar a través de auto de 30 de noviembre de 2016<sup>12</sup>.
14. En cumplimiento del acuerdo PCSJA 1710693 de 30 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección-Segunda –Sala Transitoria, M.P Javier Alfonso Argote Royero, mediante providencia del 13 de septiembre de 2017 dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha de 30 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, sala de conjuces, Subsección B, por falta de competencia, ordenando devolver el proceso al juzgado de origen.
15. Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, al tenor de lo establecido en el acuerdo N° PSAA13-9932 de 14 de junio de 2013, carece de competencia para tramitar procesos del sistema escritural, ordena la Oficina de Apoyo, repartir las presentes diligencias a los juzgados habilitados para ello, según lo anotado en auto interlocutorio 194 de 12 de marzo de 2018<sup>13</sup>.
16. De igual forma mediante providencia de 26 de julio de 2018, el Juzgado Cincuenta y siete (57), declaró la falta de competencia para tramitar el presente asunto ordenando su reparto<sup>14</sup>.
17. Finalmente y al ser devuelto por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos,

<sup>3</sup> Ver fl. 33-34 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 38-39 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 42-43 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl.47-48 del exp.

<sup>7</sup> Ver fl. 75-76 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 77-79 del exp.

<sup>9</sup> Ver fl.87-88 del exp.

<sup>10</sup> Ver fl. 92-95 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 120-122 del exp.

<sup>12</sup> Ver fl. 134 del exp.

<sup>13</sup> Ver fl. 151-152 del exp.

<sup>14</sup> Ver fl. 154-157 del exp.

asigna el expediente mediante acta de reparto de 31 de julio de 2019, bajo el radicado N° 110013342047201900362, a este Juzgado.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose este proceso en etapa probatoria, y según lo ordenado en la parte resolutive del numeral 2° del auto de 09 de octubre de 2013 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección B<sup>15</sup>, este despacho avizora que las pruebas documentales decretadas con relación a los ingresos totales anuales devengados por la Dra. Maite del Pilar Restrepo Sabogal a fls. 125 al 127 del expediente y el tiempo de servicios prestado en la Rama Judicial a fls. 130 y 131 del expediente, se encuentran incorporados.

Por lo anterior, recaudadas las pruebas ordenadas en auto fechado de nueve de octubre de dos mil trece (2013), se decreta el cierre del debate probatorio y se ordena correr traslado para que aleguen de conclusión **por el término común de diez (10) días.**

El señor Agente del Ministerio Público antes del vencimiento podrá solicitar traslado especial conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A. modificado por el artículo 59 inciso 2° de la Ley 446 de 1998. Evento en el cual por la Secretaría del Despacho se surtirá el traslado a partir del día siguiente de la petición.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO No. 002</b> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>04-02-2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

<sup>15</sup> Ver fl. 120-122 del exp.